

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado.

El Gobernador del Estado, las Dependencias del Ejecutivo de que trata esta ley y la Procuraduría General de Justicia del Estado, forman la Administración Pública Central.

Los Organismos descentralizados y las empresas de participación estatal componen la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones relativas y vigentes en el Estado de Querétaro.

El sector paraestatal se rige por esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, esta ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 4. El Gobernador del Estado podrá contar además con las unidades administrativas necesarias para realizar programas prioritarios; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los planes y programas tendientes a procurar un desarrollo justo, armónico y equilibrado dentro del Estado, con el apoyo técnico necesario que requiera el titular del Ejecutivo. Dichas unidades serán denominadas Órganos Adscritos; podrán depender directamente del Gobernador del Estado o, por acuerdo, quedar atribuidas a una dependencia del Ejecutivo.

Ejercerán sus atribuciones con tal carácter, de conformidad al presupuesto de egresos correspondiente, las siguientes:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Privada;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Coordinación de Planeación para el Desarrollo;
- V. Coordinación de Asesores;
- VI. Coordinación de Relaciones Públicas;
- VII. Coordinación de Comunicación Social;
- VIII. Coordinación de Salud en el Estado, y
- IX. Las demás a las que se les atribuya tal especialidad en esta ley, los reglamentos o acuerdos administrativos.

Su funcionamiento será regulado por el reglamento interior o mediante el acuerdo administrativo del Ejecutivo, el que tendrá el carácter de obligatorio para el conjunto de la administración pública.

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá acordar con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos y la ejecución o realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado designará las dependencias de la administración pública estatal que deberán coordinarse, tanto con las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 7. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el Secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otra disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

ARTÍCULO 9. El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del poder ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

ARTÍCULO 10. Para ser Titular de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. Los demás requisitos que establezcan las leyes o reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 11. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que por estar directamente relacionados en las funciones y actividades que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 12. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá cualquier conflicto sobre la competencia de las Dependencias a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 13. Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere esta ley, conducirán sus actividades en forma planeada y programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro efectivo de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

ARTÍCULO 14. Las dependencias del Ejecutivo están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

ARTÍCULO 15. Los titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 16. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor cuyo titular se denomina Oficial Mayor, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliarán por los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales. **(Adición P.O. de 9-IV-99)**

Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y el Ejecutivo tendrá facultades específicas para resolver la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

ARTÍCULO 17. Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 18. Al tomar posesión del cargo o al concluir éste, los Titulares de las Dependencias mencionadas en esta Ley elaborarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

ARTÍCULO 19. Con objeto de favorecer el desarrollo integral, el Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades de la Federación y con los Municipios, instrumentos que deberán satisfacer las formalidades legales que en cada caso procedan.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 20. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos, de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. Secretaría de la Contraloría;
- IV. Secretaría de Desarrollo Sustentable; **(Ref. P.O. de 9-IV-99)**
- V. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; **(Reformado P.O. de 9-IV-99)**

- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría del Trabajo;
- IX. Secretaría de Turismo; **(Adición P.O. del 16-VII-92)**
- X. Secretaría de Salud; **(Adición P.O. No. 49, del 28-XI-96)**
- XI. Oficialía Mayor; **(Reformado P.O. del 16-VII-92). (Ref. P.O. No. 76 del 24-XII-03)**
- XII. Procuraduría General de Justicia, que ejercerá las atribuciones y tendrá la estructura orgánica que señala la Constitución Política del Estado y la ley correspondiente; y **(Adición P.O. No. 76 del 24-XII-03)**
- XIII. Secretaría de Seguridad Ciudadana. **(Adición P.O. No. 76 del 24-XII-03)**

La representación legal del Estado corresponde al Titular del Ejecutivo, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Gobierno, o delegándola a las personas que expresamente designe.

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Gobierno es la Dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las relaciones del Ejecutivo con los demás poderes del Estado y con otras dependencias del sector público, Federal, Estatal y Municipal;
- II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno;
- III. Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador dentro de los límites de la Constitución, así como representar legalmente al Estado en los términos de esta ley;
- IV. Refrendar para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida, sin perjuicio de que lo haga el servidor público directamente involucrado en la materia;
- V. Vigilar el cumplimiento de las leyes, especialmente las referidas a las garantías individuales;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que sean de su competencia;
- VII. Ser el conductor para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;
- VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones;
- X. Llevar el registro de autógrafos y legalizar y certificar las firmas de los servidores públicos estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;
- XI. Vigilar y controlar todo lo relacionado con la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- XII. Intervenir en auxilio o en coordinación con las Autoridades Federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia; juegos y sorteos, migración, y readaptación social; **(Ref. P.O. No. 76, 24-XII-03)**
- XIII. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalan las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;
- XIV. Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten; e igualmente, coordinar, conservar y publicar las compilaciones de las leyes vigentes en el Estado;
- XV. Revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado;
- XVI. Expedir, previo acuerdo del Gobernador o por su delegación, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras Dependencias del Ejecutivo;
- XVII. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;
- XVIII. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar, administrar y conservar la propiedad del Estado; así como elaborar y controlar el Padrón de Bienes Patrimoniales del Gobierno del Estado;
- XIX. Derogada; **(P.O. No. 76, 24-XII-03)**
- XX. Derogada; **(P.O. No. 76, 24-XII-03)**
- XXI. Derogada; **(P.O. No. 76, 24-XII-03)**

- XXII.** Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores;
- XXIII.** Administrar los Centros de Readaptación Social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;
- XXIV.** Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas impuestas en el Sistema Integral de Justicia para Menores, así como de los establecimientos de internamiento y tratamiento de menores; **(Ref. P.O. No. 62, 15-IX-06)**
- XXV.** Organizar y controlar la Defensoría de Oficio;
- XXVI.** Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado;
- XXVII.** Llevar el Libro de Registro de Notarios y organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado;
- XXVIII.** Ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la legislación relativa;
- XXIX.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XXX.** Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XXXI.** Administrar y publicar el periódico oficial "La Sombra de Arteaga";
- XXXII.** Derogada; **(P.O. No. 76, 24-XII-03)**
- XXXIII.** Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal; para el servicio público de transporte o carga; y para el almacenaje, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas; así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;
- XXXIV.** Participar en los asuntos de materia agraria, por acuerdo del Ejecutivo, en los términos de las leyes respectivas;
- XXXV.** Administrar el Archivo Histórico y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado. **(Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)**
- XXXVI.** Los demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado. **(Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)**

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;
- II.** Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;
- IV.** Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;
- V.** Proponer al titular del Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado;
- VI.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas y estatales;
- VII.** Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- VIII.** Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas;
- IX.** Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- X.** Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;
- XI.** Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- XII.** Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al titular del Poder Ejecutivo, periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XIII.** Controlar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras locales y foráneas;
- XIV.** Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado del origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

- XV.** Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos que procedan;
- XVI.** Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias aplicables en el Estado que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XVII.** Intervenir, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- XVIII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- XIX.** Administrar el Catastro de la entidad conforme a lo establecido en las leyes respectivas;
- XX.** Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la gestión gubernamental, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos;
- XXI.** Proyectar, calcular y supervisar los egresos del Gobierno del Estado; así como los ingresos de sus organismos auxiliares;
- XXII.** Proponer al titular del Ejecutivo el Programa General del Gasto Público y el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXIII.** Elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el órgano competente del Congreso Local;
- XXIV.** Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;
- XXV.** Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos auxiliares que no estén expresamente encomendados a otra dependencia;
- XXVI.** Llevar el registro y control de la contabilidad y de aquellos contratos y convenios financieros que realice el Estado;
- XXVII.** Intervenir, cuando sea el caso, y por delegación directa del Ejecutivo o en términos de las disposiciones legales o administrativas, en la celebración de convenios fiscales con la Federación y los Municipios de la Entidad, así como celebrar los instrumentos necesarios en relación con la planeación y la administración financiera y tributaria. **(Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)**
- XXVIII.** Elaborar, con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el Plan Estatal, los Planes Regionales y Sectoriales de Desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;
- XXIX.** Establecer la coordinación de los Programas de Desarrollo Socio-económico del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal y los de los Municipios de la entidad;
- XXX.** Promover la participación de los sectores social y privado del Estado en la formulación de los planes y programas de desarrollo socio-económico;
- XXXI.** Estudiar y formular al titular del Ejecutivo proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación y evaluación de la actividad económica en el Estado;
- XXXII.** Establecer y llevar los sistemas de estadísticas generales del Gobierno del Estado, control geográfico y de catastro;
- XXXIII.** Convocar a la asamblea plenaria del Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Querétaro y coordinar y evaluar los resultados de los distintos subcomités del mismo, prestando la asesoría técnica para su integración y eficaz funcionamiento;
- XXXIV.** Coordinar las acciones y esfuerzos entre los órdenes de Gobierno Federal y Estatal en los términos del Convenio Único de Desarrollo, y vigilar las inversiones que apoyen el proceso de desarrollo integral de la entidad y coadyuvar en el perfeccionamiento de los mecanismos que permitan que las acciones públicas sean las más democráticas y participativas;
- XXXV.** Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;
- XXXVI.** Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico;
- XXXVII.** Normar las acciones que en materia de informática se lleven a cabo en la Administración Pública Estatal;
- XXXVIII.** Diseñar, implantar y operar, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares, los sistemas computarizados que se requieran para su mejor funcionamiento;
- XXXIX.** Prestar asesoría técnica a las entidades públicas que lo requieran y dictaminar sobre la adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen;
- XL.** Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias del Gobierno del Estado y organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Asegurar el funcionamiento y control de los programas gubernamentales requiriendo a las dependencias los sistemas, instrumentos y normas complementarias;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas de prevención, fiscalización, control y evaluación;
- III. Llevar a cabo conforme al programa de trabajo o a petición expresa, las auditorías a dependencias y entidades de la administración pública, así como actuar como órgano de consulta y auditar cuando lo requieran las dependencias en apoyo de sus órganos de control interno o en sustitución de los mismos;
- IV. Inspeccionar y supervisar que las dependencias cumplan con normas y disposiciones de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación y pago de servicios de obra pública, compras, arrendamientos, conservación, usos, destino, afectación, enajenación y bajas de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás recursos materiales activos;
- V. Atender y canalizar las quejas y denuncias que se presenten con motivo de actos y omisiones de servidores públicos;
- VI. Asesorar a los municipios en lo relacionado con sistemas contables, administrativos, técnicos, financieros, de control y evaluación;
- VII. Opinar y emitir dictámenes sobre proyectos de sistemas de normas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, recursos humanos, materiales y financieros, así como contratación de deuda pública y manejo de fondos y valores;
- VIII. Expedir las normas de control en la ejecución de los programas de mejoramiento administrativo y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización;
- IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los organismos auxiliares, fideicomisos y empresas de participación estatal, y verificar la veracidad de las mismas;
- X. Verificar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme con los objetivos de los planes de desarrollo aprobados;
- XI. Vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- XII. Vigilar el uso correcto de los recursos patrimoniales del Estado, los que la federación le transfiera y los que a su vez éste transfiera a los municipios en programas acordados en el marco del Convenio Único de Desarrollo;
- XIII. Proponer al Ejecutivo del Estado iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, para mejorar y hacer más expedita la tramitación de los diversos asuntos ante las Dependencias de la Administración Pública Estatal en el área de sus respectivas competencias, buscando como objetivo fundamental la simplificación administrativa;
- XIV. Evaluar la función administrativa de cada una de las dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal, proponiendo y solicitando al Gobernador del Estado, la adopción de las medidas necesarias para hacer más eficaz la prestación del servicio público;
- XV. Hacer del conocimiento del titular del Ejecutivo del Estado, los resultados de las diversas auditorías, dictámenes e informes de comisarios y supervisiones;
- XVI. Aplicar en lo administrativo, las sanciones en que hayan incurrido funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, una vez comprobado el acto u omisión punibles, en casos graves, suspender en sus funciones al servidor público, en tanto se delimita la responsabilidad administrativa;
- XVII. Presentar denuncias o querellas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y promover ante la Legislatura en el Estado, el juicio político, respecto de actos cometidos por servidores públicos, que merezcan sanción penal o responsabilidad administrativa y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, aportando las pruebas necesarias; y
- XVIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **(Ref. P.O. 9-IV-99)**

- I. Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;

- II. Formular, revisar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como el Plan Estatal de Vivienda;
- III. Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes directores;
- IV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;
- V. Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización;
- VI. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia;
- VII. Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los Ayuntamientos de la entidad, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;
- VIII. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Comisión Estatal de Aguas, en la formulación y operación de programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial; **(Ref. P.O. de 9-IV-99)**
- IX. Supervisar los proyectos o trabajos de conservación de las obras públicas del Estado;
- X. Derogada. **(Ref. P.O. de 9-IV-99)**
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Desarrollo Sustentable es el órgano facultado para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **(Ref. P.O. de 9-IV-99)**

- I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, turísticas, de abasto y comerciales;
- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la entidad;
- III. Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de pequeña y mediana industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;
- IV. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado los mecanismos y estímulos económicos y fiscales que regulen el establecimiento de industrias en el Estado;
- V. Apoyar la organización, promoción y coordinación de las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;
- VI. Controlar y supervisar de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;
- VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico, tanto a los organismos públicos y privados, como a las dependencias del Ejecutivo.
- VIII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;
- IX. Apoyar, en coordinación con la entidad respectiva, los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;
- X. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;
- XI. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del abasto en la entidad;
- XII. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, agroindustrial, artesanal, turística, de abasto y comercial contengan los convenios firmados en forma interna y con la administración pública federal, y
- XIII. Proponer y coadyuvar en la operación, dirección y formulación de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Comisión Estatal de Aguas, de los programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento, tratamiento de aguas, prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial; **(Ref. P.O. 9-IV-99)**
- XIV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para un desarrollo sustentable; y **(Adición P.O. de 9-IV-99)**
- XV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, es el órgano encargado de fomentar la producción e impulsar el desarrollo integral del sector rural en el Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera en todos sus aspectos;
- II. Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mayores rendimientos en la producción;
- III. Determinar y conducir la política, programas y organización de los productores en el sector agropecuario estatal, en torno a los programas y planes de desarrollo;
- IV. Organizar y fomentar la investigación en materia agrícola, pecuaria, forestal y pesquera, estableciendo los institutos y organizaciones que sean necesarios;
- V. Planear, patrocinar y organizar los congresos, ferias, exposiciones, concursos y eventos en general que tengan por objeto difundir y fomentar la producción agropecuaria en el Estado;
- VI. Apoyar a los productores del sector con asesoría técnica constante en materia de comercialización;
- VII. Participar en toda clase de programas y proyectos que tiendan a elevar el nivel de vida de los campesinos y el mejoramiento de las zonas menos favorecidas del Estado.
- VIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Educación es el órgano encargado de promover la superación educativa y cultural y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular la política de desarrollo educativo, cultural y de bienestar social del Gobierno del Estado;
- II. Coordinar, planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo de Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación correspondiente;
- III. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios;
- IV. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos;
- V. Revalidar los estudios, diplomas, grados ó títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, y llevar el control escolar respectivo en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la entidad;
- VII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;
- VIII. Establecer programas de comunicación y difusión educativa y cultural, en coordinación con las entidades públicas, Federales, Estatales y Municipales, mediante el Sistema de Comunicación Educativa, Cultural y Social del Estado;
- IX. Mantener por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales;
- X. Fomentar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y humanística en la entidad;
- XI. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, así como orientar sus actividades;
- XII. Procurar la conservación del patrimonio cultural del Estado, mediante la recuperación, remodelación y reglamentación de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, así como los documentos históricos, en coordinación con las entidades Federales, Estatales y Municipales, de acuerdo a las leyes vigentes;
- XIII. Formular la política estatal en materia de atención a la juventud y organizar, dirigir, supervisar, administrar y coordinar los servicios que se dirijan a los jóvenes en el Estado de Querétaro;
- XIV. Coordinar, organizar y promover la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación de la entidad en torneos y justas deportivas nacionales e internacionales;
- XV. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas de educación y cultura para mejoramiento del medio ambiente del Estado y la recreación individual y familiar;
- XVI. Colaborar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales, programas de capacitación para el trabajo, campañas para prevenir y erradicar la drogadicción y el alcoholismo, y todas aquellas que redunden en el bienestar social; y
- XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 27 BIS. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo ejecutar la política que en materia de salud establezca el Ejecutivo Estatal y coordinar en el Estado el Sistema de Salud de acuerdo a los lineamientos federales y condiciones de desarrollo de la Entidad y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Implementar la política de salud del Gobierno del Estado;
- II. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los servicios de salud a cargo del Gobierno del Estado, en los términos de la legislación sanitaria;
- III. Aplicar la normatividad emitida en materia de salud tanto nacional como internacional;
- IV. Organizar y coordinar el Sistema Estatal de Salud a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, mismo que está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como de los mecanismos de coordinación de acciones;
- V. Emitir la normatividad que debe regir al sistema estatal para la prestación de los servicios de salud de acuerdo a la política del Ejecutivo Estatal;
- VI. Participar en el diseño e instrumentación de la Política Nacional de Salud;
- VII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- VIII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
- IX. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- X. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
- XI. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas para la salud y mejoramiento del medio ambiente del Estado;
- XII. La planeación, programación y presupuestación, así como establecer los lineamientos para la elaboración de los programas correspondientes a su área;
- XIII. Establecer programas en materia de salud en coordinación con los demás niveles de gobierno y de los sistemas nacional y estatal de salud;
- XIV. Fomentar el desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y tecnológica en materia de salud;
- XV. Colaborar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de las campañas para prevenir y erradicar la drogadicción y el alcoholismo, así como todas aquellas que redunden en la asistencia social;
- XVI. Implementar mecanismos de participación social a nivel estatal y municipal que contribuyan al mejoramiento de los Servicios de Salud en la Entidad;
- XVII. Suscribir los convenios de coordinación en materia de salud con la federación, entidades federativas y los municipios, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- XVIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos de salud con acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo;
- XIX. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales aplicables en materia de salud, y
- XX. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requiera para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones legales aplicables. **(Adición P.O. No. 49, del 28-XI-96)**

ARTÍCULO 28. La Secretaría del Trabajo es el órgano encargado de ejercer las atribuciones en materia laboral, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

- I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Participar en la integración y funcionamiento del Congreso Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el trabajo;
- V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo;
- VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- VII. Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la ley o a los contratos colectivos de trabajo;

- VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven;
- IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación de las fuerzas laborales en el Estado;
- XI. Formular y ejecutar el Plan Estatal de Empleo;
- XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;
- XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;
- XIV. Brindar la asesoría legal necesaria para la conformación de cooperativas de productores y consumidores en el Estado, y
- XV. Los demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 28 BIS. La Secretaría de Turismo es el órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística estatal y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las funciones que en materia de turismo el Gobierno Federal descentraliza en el Gobierno del Estado en los términos de sus atribuciones;
- II. Formular y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- III. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Elaborar información estadística a nivel estatal y proporcionarla a las autoridades federales competentes cuando así se lo soliciten;
- V. Fomentar el cuidado y conservación de zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos u objetos de interés cultural e intervenir en la administración y conservación de áreas recreativas, de descanso, parques, bosques, lagos, lagunas y otros atractivos típicos o naturales;
- VI. Promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales la dotación de infraestructura básica y servicios urbanos; el desarrollo de infraestructura de acceso y la habilitación de los servicios colaterales o de superestructura en cada destino turístico, estimulando la participación de los sectores social y privado;
- VII. Impulsar la ampliación y el mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de balnearios, instalaciones para pesca deportiva y otros similares;
- VIII. Opinar, ante las instancias competentes de la Secretaría de Turismo Federal, sobre posibles inversiones extranjeras en el Estado para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de los servicios existentes;
- IX. Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas prioritarias en desarrollo;
- X. Gestionar ante las diferentes instancias, la oportuna y eficaz atención al turista de servicios colaterales de transportación, seguridad pública, sanidad, salud, procuración de justicia, entre otros;
- XI. Integrar, analizar, evaluar y difundir la información turística de la entidad;
- XII. Diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de información relevante y actual de los diferentes servicios que se ofrecen, para que exista congruencia entre lo que se anuncia y lo que realmente se presta;
- XIII. Promover y apoyar la organización y coordinación de los prestadores de servicios de distintos giros para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados al fomento material y cualitativo del turismo;
- XIV. Diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de autoevaluación de los servicios, ligando el otorgamiento de estímulos de diverso tipo a las empresas y personas físicas que destaquen en el mejoramiento continuo de la calidad turística;
- XV. Participar en la elaboración de programas educativos y de capacitación previa determinación de necesidades en la entidad;
- XVI. Promover el establecimiento de escuelas y centros de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en turismo, en coordinación con las áreas especializadas de la Secretaría de Turismo Federal;
- XVII. Efectuar el registro preliminar de escuela y centros de educación y capacitación, y opinar sobre la validez de los estudios que imparten;
- XVIII. Coordinar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales dedicados a tareas vinculadas con el turismo;

- XIX.** Intervenir en programas de capacitación para guías de turistas y sancionar la evaluación que se practique de los aspirantes;
- XX.** Participar coordinadamente en los diferentes esfuerzos de capacitación turística que realicen las autoridades federales competentes, el gobierno estatal, los ayuntamientos y los sectores social y privado;
- XXI.** Otorgar asesoría y asistencia técnica a los prestadores de servicios turísticos de distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y operarios, con orientación especial a la atención personalizada del cliente;
- XXII.** Proporcionar información y orientación a los turistas, cubriendo los centros de mayor afluencia, las carreteras y las terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar módulos de información;
- XXIII.** Captar, integrar, sistematizar, difundir y controlar la información impresa y de otros tipos que se utiliza para orientar a los visitantes;
- XXIV.** Intervenir en el establecimiento y operación de un sistema de reservaciones turísticas;
- XXV.** Organizar, instrumentar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia y protección a quienes visiten la entidad, en coordinación con las unidades especializadas de la Secretaría de Turismo Federal;
- XXVI.** Establecer y operar un sistema de atención de quejas y desahogo de procesos conciliatorios, en los términos de la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás normatividad aplicable;
- XXVII.** Intervenir en las controversias entre turistas y prestadores de servicios; y llevar a cabo audiencias de conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la Ley y sus reglamentos;
- XXVIII.** Apoyar administrativamente los servicios de emergencia mecánica y de primeros auxilios en carreteras, que se prestan al turista;
- XXIX.** Otorgar el respaldo logístico necesario en el ámbito del Estado a la conducción de caravanas de vehículos automotores conducidos por turistas;
- XXX.** Participar en acciones coordinadas para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre;
- XXXI.** Acoplar, organizar e integrar la información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la entidad, con todas sus características relevantes, para conformar y mantener actualizado el correspondiente directorio estatal;
- XXXII.** Coordinar el diseño, la preparación y la divulgación de información publicitaria, sobre el turismo estatal, y respaldar las tareas específicas que en este aspecto lleven a cabo los sectores social y privado;
- XXXIII.** Participar coordinadamente con la Secretaría de Turismo Federal en la promoción de viajes de grupos vacacionales hacia el Estado, a través de instituciones, empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales proyectando su afluencia continua hacia los centros turísticos del Estado;
- XXXIV.** Concertar con los prestadores de servicios turísticos, la integración de una oferta consolidada y continua para grupos organizados de vacacionistas nacionales, con garantía de condiciones especiales de tiempo, calidad y precios;
- XXXV.** Promover y respaldar la institucionalización del turismo interno vacacional en empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales;
- XXXVI.** Proporcionar la información y asistencia técnica que requieren tanto los grupos organizados de vacacionistas, como los prestadores de servicios involucrados;
- XXXVII.** Participar en las diversas acciones que se diseñen para alentar las corrientes de visitantes nacionales o extranjeros hacia los centros turísticos locales;
- XXXVIII.** Difundir por distintos medios los atractivos naturales, históricos, culturales y folklóricos de la entidad;
- XXXIX.** Participar en el diseño, elaboración y distribución de material informativo sobre los atractivos turísticos del Estado, así como en la ejecución de campañas publicitarias para incrementar las corrientes de viajeros hacia los atractivos locales;
 - XL.** Organizar, coordinar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, audiciones, representaciones y excursiones, así como otras actividades culturales, deportivas, folklóricas o tradicionales orientadas a promover el turismo hacia el Estado;
 - XLI.** Apoyar la integración de distintos tipos de organizaciones públicas, privadas, sociales o mixtas que promuevan al turismo estatal;
 - XLII.** Promover y estimular, en coordinación con las autoridades competentes la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;
 - XLIII.** Participar en la realización de estudios previos en las zonas en que se vayan a crear desarrollos turísticos, a fin de que se preserve y proteja el ambiente ecológico;

- XLIV. Intervenir en la administración del fondo mixto estatal de promoción, en los términos que para el efecto se pacten con los distintos participantes;
- XLV. Prever y diseñar los elementos necesarios para la integración y el mantenimiento de la información registral del turismo estatal, para fines de regulación y de programación;
- XLVI. Inscribir a los prestadores de servicios en el Registro Estatal de Turismo y otorgar provisionalmente la cédula turística o la credencial, según sea el caso, con la vigencia que específicamente se acuerde con la Secretaría de Turismo Federal;
- XLVII. Formular opinión fundada ante la Secretaría de Turismo Federal sobre los casos que presumiblemente ameriten la cancelación de la cédula o de la credencial, con base en las actualizaciones de verificación;
- XLVIII. Turnar sistemáticamente la información dinámica del Registro Estatal de Turismo a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efectos de mantener íntegro y actualizado el Registro Nacional de Turismo;
- XLIX. Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;
 - L. Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos turísticos;
 - LI. Regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, vigilando que los establecimientos cuenten con cédula turística y demás requisitos de Ley;
 - LII. Verificar que los servicios se presten conforme a su clasificación, categoría y de acuerdo con los términos contratados;
 - LIII. Corroborar que los establecimientos turísticos apliquen los precios y las tarifas autorizados, actuando en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes;
 - LIV. Practicar visitas de verificación ordinarias o especiales, de acuerdo con las normas legales vigentes, levantando en cada caso el acta correspondiente debidamente requisitada;
 - LV. Verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en las pólizas de seguros, en relación con accidentes, daños y perjuicios que sufran los turistas;
 - LVI. Aplicar multas y clausuras temporales conforme a las causales y el procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo;
 - LVII. Atender los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones referentes a sanciones dictaminadas localmente, con apego al procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás normatividad aplicable; y,
 - LVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado: **(Adición P.O. del 16-VII-92)**

ARTÍCULO 29. La Oficialía Mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieren las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;
- II. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;
- V. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo, de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
- VIII. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;
- IX. Establecer, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá el levantamiento de inventarios;
- X. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales de Gobierno;
- XI. Coordinar y supervisar con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado, excepto el Periódico Oficial;
- XII. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;
- XIII. Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

- XIV.** Derogada. (Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)
- XV.** Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás Dependencias del Ejecutivo, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa de los programas de Gobierno;
- XVI.** Autorizar, previo acuerdo del titular Ejecutivo, la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo;
- XVII.** Elaborar, con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;
- XVIII.** Administrar la imprenta de Gobierno del Estado;
- XIX.** Programar, efectuar y coordinar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Estado;
- XX.** Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo del Poder Ejecutivo, y
- XXI.** Los demás que le señalan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 29 BIS. La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia estatal que, con respeto de las competencias federal y municipal, tiene a su cargo, velar por el orden público y la paz social, en los términos del artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la prevención y combate a todo tipo de conductas antisociales, así como la protección de las personas y sus bienes ante siniestros y desastres naturales, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de seguridad pública en el ámbito estatal para prevenir la comisión de delitos y apoyar la procuración de justicia en bien los gobernados;
- II.** Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de tránsito, de transporte privado y de la prestación del servicio de transporte público, en su caso, con la participación de los Municipios de acuerdo a los convenios y programas en que estos intervengan; así como expedir los permisos y placas de circulación, las licencias y permisos para conducir;
- III.** Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de protección civil en el ámbito estatal;
- IV.** Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de seguridad pública, tránsito, transporte y protección civil entre las dependencias de la administración pública;
- V.** Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;
- VI.** Nombrar al Director de la Policía Estatal y demás mandos de seguridad pública, tránsito y transporte;
- VII.** Organizar, dirigir y administrar el Colegio de Policía y el servicio civil de carrera de la policía a su cargo;
- VIII.** Organizar, coordinar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con la ley de la materia; (Ref. P.O. No. 80, 08-XII-06)
- IX.** Representar al Poder Ejecutivo del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X.** El titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI.** Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y seguridad vial para todo el territorio del Estado;
- XII.** Proponer en el seno del Consejo Estatal de Protección Civil, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de protección civil para todo el territorio del Estado;
- XIII.** Intervenir en auxilio o en coordinación con las autoridades competentes y en términos de las leyes relativas en materia de portación de armas y supervisar la portación por empleados estatales;
- XIV.** Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en la Entidad, así como supervisar su funcionamiento;
- XV.** Participar en los convenios y acuerdos de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, y con instituciones cuyo objeto o interés sea coincidente con los de la Secretaría;
- XVI.** Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia estudios sobre los actos delictivos e incorporarlos en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;
- XVII.** Participar en los convenios y acuerdos con autoridades federales estatales o municipales y con particulares, para la protección de la integridad física de las personas y preservación de sus bienes, en situaciones de peligro o amenazas por disturbios, violencia o riesgo inminente;

- XVIII.** Auxiliar a las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- XIX.** Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención del delito, seguridad vial y protección civil coordinándose, en su caso, con los diferentes órdenes de gobierno;
- XX.** Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de observación sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- XXI.** Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;
- XXII.** Proponer al Ejecutivo la creación o modificación de las Direcciones o departamentos administrativos para el buen funcionamiento de la Secretaría;
- XXIII.** Derogada. (Ref. P.O. No. 80, 08-XII-06)
- XXIV.** Proponer al Ejecutivo los reglamentos en las materias de su competencia; y
- XXV.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. (Adición P.O. No. 76 del 24-XII-03)

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 30. Para resolver los conflictos que presenten las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores; o bien las controversias que se susciten entre las autoridades fiscales del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 31. Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas soluciones.

ARTÍCULO 32. Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado; la Secretaría del Trabajo, apoyará la operación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; correspondiendo a la Secretaría de Finanzas la obligación de prestar el apoyo que requiera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 33. La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos se regirá por la legislación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN PARAESTATAL

ARTÍCULO 34. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, serán considerados como entidades auxiliares del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 35. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso la creación de organismos descentralizados; ordenar el establecimiento, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente se les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuentas a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

ARTÍCULO 36. Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 37. El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a contemplar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad. En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

ARTÍCULO 38. Las leyes de la materia y sus reglamentos, o los decretos que los instituyan, fijarán las competencias y responsabilidades de los organismos auxiliares respecto de sus relaciones con la administración pública central.

ARTÍCULO 39. El titular del Ejecutivo determinará qué dependencias serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro del 11 de octubre de 1985, publicada en el Periódico Oficial del 17 de Octubre de 1985 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

TERCERO. Cuando al tenor de esta Ley, alguna unidad administrativa se transfiera entre una y otra dependencia del Ejecutivo, incluirá al personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, así como el mobiliario, los vehículos, maquinaria, aparatos, instrumentos, archivos y el equipo que haya venido usando.

CUARTO. Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar al conocimiento de una a otra dependencia del Ejecutivo, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO. Cuando en esta ley se otorgue nueva o distinta denominación a cualquier dependencia cuyas funciones hayan estado establecidas en la ley anterior, o por otras de la especialidad, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determina la presente normatividad, lo mismo sucederá cuando se otorguen atribuciones o facultades a una dependencia diversa de la que las venía ejerciendo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Diputado Presidente,
C. GILBERTO UGALDE CAMPOS

Diputado Vicepresidente
C. LIC. VENANCIO CORREA ORDOÑEZ

Diputado Secretario
C. LIC. JUAN VARGAS OCAMPO

Diputado Secretario
C. LIC. JACARANDA LÓPEZ SALAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ENRIQUE BURGOS GARCÍA

El Secretario de Gobierno
LIC. JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1992

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los recursos humanos, financieros y materiales de la Coordinación de Turismo en el Estado, pasarán a la Secretaría de Turismo del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento interior de la Secretaría de Turismo del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los ordenamientos jurídicos que hagan referencia a la Coordinación de Turismo en el Estado o a la Dirección de Turismo en el Estado, se entenderán referidos a la Secretaría de Turismo del Estado.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1996

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento interior de la Secretaría de Salud en un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los ordenamientos jurídicos que hagan referencia a la Coordinación de Salud en el Estado o a la Dirección de Salud en el Estado, se entenderán referidos tanto al Organismo Público Descentralizado o a la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, respectivamente.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 9-IV-99

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ordenamientos jurídicos que hagan referencia a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente se entenderán referidos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 24-XII-03

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2004, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se abroga la "Ley que Crea la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro" del 22 de febrero de 1974, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con fecha 7 de marzo de 1974, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a esta Ley. En consecuencia, las referencias que las leyes y demás disposiciones legales en el Estado tengan o hagan respecto de la Dirección de Seguridad Pública y/o Dirección de Tránsito y Transporte y/o sus titulares, se deberán entender hechas a favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o su Titular.

TERCERO. Las Unidades Administrativas que con motivo de esta Ley se transfieran de la Secretaría de Gobierno o de alguna otra a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, incluirán al personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, así como el mobiliario, los vehículos, maquinaria, aparatos, instrumentos, archivos y el equipo que se haya venido usando. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la disposición legal de la materia.

CUARTO. Los juicios y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y que con motivo de esta Ley deban pasar al conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, continuarán con su desahogo por quien conozca, y para el caso de que no se hayan resuelto a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se remitirán a la Secretaría a efecto de que ella determine lo conducente. Tratándose de asuntos en litigio, la Secretaría asumirá la personalidad jurídica, ya sea activa o pasiva, hasta la total terminación de los mismos a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 15-IX-06

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los órganos y autoridades que se establecen en esta presente Ley, iniciarán su funcionamiento a más tardar el día 1 de enero del año 2007.

CUARTO. Los menores sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, en todo lo que les beneficie.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro, Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 08-XII-06.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos presupuestales asignados a la Unidad Estatal de Protección Civil, en los términos del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal del año 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 27 de Diciembre de 2005, se entenderán asignados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que los recibirá y continuará ejerciéndolos en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. El personal y los recursos materiales y financieros que bajo cualquier título se encuentren a disposición de la Unidad Estatal de Protección Civil, se entenderán adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que determinará, en su caso, el uso y destino que deba dárseles para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la propia Secretaría en materia de protección civil, sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se adecuará a las presentes reformas, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTICULO QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO.
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA.
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro, de la Ley que Regula el Almacenaje, Venta Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de diciembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 10-XII-07

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, entrarán en vigor a los quince días siguientes a aquel en que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de La Ley Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete y publicado en la Gaceta del Senado de la República el día 14 del mismo mes y año.

ARTÍCULO TERCERO. Los dispuesto en el inciso b) del artículo 29 de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, entrará en vigor 30 días después de que los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro inicien su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de la reforma de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y del Código Urbano para el Estado de Querétaro, las garantías que se hayan otorgado a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, se harán efectivas por el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fianzas que ésta tenía bajo su custodia.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese esta Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Estado de Querétaro y establece disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.

Dado en el Palacio de la Corregidora sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica